

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Impugnación actas de asamblea  
**Demandante:** Luis Eduardo Orozco Jaramillo  
**Demandado:** Corporación Club Campestre Los Arrayanes  
**Radicado:** 11001310301520220040900  
**Proveído:** Admite demanda

Por reunir la demanda los requisitos previstos en el artículo 82 y 382 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. ADMITIR para su trámite la demanda de impugnación de actas de asamblea, instaurada por Luis Eduardo Orozco Jaramillo contra de Corporación Club Campestre los Arrayanes.
2. Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y Sgtes del Código General del Proceso.
3. De la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.
4. Se reconoce personería judicial al abogado Juan Guillermo Herrera Luna, en los términos y para los efectos del mandato conferido (Art. 75 CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Pertenencia  
**Demandante:** Adriana Beltrán Yepes  
**Demandado:** Jesse James Beltrán y Otros  
**Radicado:** 11001310301520220041900

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado dieciocho (18) de enero de 2023<sup>1</sup>, esto es, no se allegó el avalúo catastral del predio objeto de usucapión, pues pese mencionarse en el escrito de subsanación, revisados los documentos adjuntos, únicamente se adjuntó<sup>2</sup> el avalúo comercial del predio, el cual no es el requerido por el núm. 3º del artículo 26 del Código General del Proceso para determinar la cuantía del proceso, así las cosas, se **RECHAZA** la misma. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ibidem.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 006.Inadmite

<sup>2</sup> PDF 06 SubsanaDemanda pág. 7 a 32

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal – Responsabilidad médica.  
**Demandante:** Miguel Alejandro Rodríguez Salcedo y otros.  
**Demandadas:** EPS Famisanar SAS y otro.  
**Radicado:** 11001310301520230007300

1. Teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado veinte (20) de febrero de 2023<sup>1</sup>, pues no indicó los domicilios de las partes y sus representantes, así como la dirección para notificaciones de estos últimos, se **RECHAZA** la misma. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, appearing to be the name Orlando Gilbert Hernández Montañéz.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 06Inadmite 2022-00432

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Pertenencia  
**Demandante:** Margarita Arciniegas Niño  
**Demandado:** Luis Orlando González Díaz y Otros  
**Radicado:** 11001310301520230007500

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indique en los hechos de la demanda si la demandante es casada o con sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo acredite tal circunstancia como en derecho corresponde (Art. 82 núm. 4º *idem*)
2. Amplíe los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandante, entró en posesión del predio objeto de usucapión, especialmente refiriendo los actos de señor y dueño ejercidos (Art. 82 núm. 5º CGP).
3. Aporte el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, actualizado (Art. 375 núm. 5º CGP).
4. El gestor judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 ejusdem, que deberá contener:
  - a). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión y el de mayor extensión.
  - b). Indicar sí coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
  - c). Levantar plano donde se determinen los linderos y coordenadas del predio objeto de declaración de pertenencia.

d). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

5. En el acápite pruebas, ajuste la solicitud de testimonios a lo normado en el artículo 212 del Estatuto Procesal Civil.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name of the judge.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

**Juez**

YMPL  
(Proyectado)

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Demandante:** ESE Hospital Universitario de La Samaritana.  
**Demandadas:** Sociedad Clínica Emcosalud SA.  
**Radicado:** 11001310301520230008000

Encontrándose la presente demanda para su calificación, advierte el Despacho que los títulos adosados como base de recaudo, no cumplen a cabalidad los presupuestos contemplados para librarse mandamiento de pago, al tenor en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para el caso bajo estudio, partiendo del presupuesto que la parte actora no está ejerciendo una acción cambiaria apoyada en facturas como títulos-valores, sino de la acción ejecutiva tomando como base un conjunto de documentos que conforman un título ejecutivo, habida cuenta que la obligación adeudada hace referencia a la prestación de servicios médicos para el mecanismo de pago por convenio - evento, sin que además, se acreditara si mediaba relación contractual entre los contendientes, es menester analizar la documental allegada desde las disposiciones especiales de la Ley 100 de 1993, el Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008 y demás concordantes, y no desde la legislación comercial, para determinar si los instrumentos y demás documentos adosados contienen una obligación clara expresa y exigible .

Revisadas las facturas allegadas como báculo de la ejecución y sus soportes, se concluye que todas presentan al menos una carencia que inhabilita el ejercicio de la acción ejecutiva pues en todas ellas se echan de menos los anexos cuyo concurso se requiere para lograr la exigencia del pago vía judicial de las mismas de conformidad a los numerales 3,5,6 y 10 del literal B del Anexo técnico 5 de la Resolución 3047 del 2008, según el servicio suministrado<sup>1</sup>.

De los títulos debe señalarse que, los servicios facturados no son exigibles compulsivamente, pues no se evidencia prueba que demuestre que efectivamente fueron prestados dado que para el caso de consultas, medicamentos e insumos, no se allega comprobante de recibido del usuario ni orden médica que los justifique; para el caso de exámenes de laboratorio imágenes diagnósticas no se allegaron ni sus resultados, ni las ordenes médicas de respaldo ni el recibido del usuario; para el caso de procedimientos o cirugías, no se aportó listado de precios, epicrisis ni recibido por parte del usuario.

---

<sup>1</sup> Auto del 13 de noviembre de 2018, Rad.11001310301720180014401 ejecutivo Hospital Universitario de San Ignacio contra Cosmitet Ltda. Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Cia Ltda. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Magistrada sustanciadora: Ruth Elena Galvis Vergara.

Ahora, si bien es cierto se evidencian los sellos de recibido por parte de la EPS, de las mismas no se extrae que las facturas hubieran estado acompañadas de la documental necesaria reseñada atrás en líneas generales, para de allí concluir que a la destinataria de aquellas le resultó posible efectuar la revisión correspondiente para eventualmente devolverlas, glosarlas o aceptarlas.

Así las cosas, huelga concluir que ninguna de las facturas por prestación de servicios médicos cuyo cobro se pretende constituye título ejecutivo para librar el mandamiento de pago pedido.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por ESE Hospital Universitario de La Samaritana contra la Sociedad Clínica Emcosalud SA, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', is written over a large, dark, scribbled-out area. Below the signature, the name 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ' and the title 'Juez' are printed in bold black text.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
**Juez**

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Demandante:** GYG Ingenieros Asociados SAS.  
**Demandadas:** Construsocial SAS.  
**Radicado:** 11001310301520230008200

El Juzgado negará la ejecución del asunto, en razón a que los documentos allegados como base de la ejecución –factura de venta electrónica–, no cumplen con las exigencias contempladas por el artículo 422 del Código General del Proceso, y la Resolución N.º 042 de 2020, emanada de la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales –DIAN– expedida en virtud del canon 2 del Decreto 358 de 2020, para ser considerado como un título valor.

En efecto, las facturas adosadas como báculo de acción no cuentan en estricto con los requisitos previstos en los numerales 6, 14, 16 del artículo 11 de la señalada resolución, ni lo normado en la Resolución 000015 del 11 de febrero de 2021 preceptos 3 y 5, en tanto no se acreditó la validación de la factura electrónica de venta para la DIAN, esto último, en armonía con lo preceptuado por el artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

Particularmente, se desatiende lo previsto en el numeral 7 *ibidem* ya que la factura electrónica, constituye un título-valor que para su cobro compulsivo requiere forzosamente el concurso del formato electrónico de generación junto con el documento electrónico de validación previa de la DIAN.

Así, al verificarse la ausencia del formato electrónico de generación junto con el documento de validación que acompañe las representaciones gráficas de las facturas, se concluye que la sola remisión de la factura al correo electrónico de la parte ejecutada, por la parte ejecutante en manera alguna constituyen título ejecutivo cuyo cobro judicial pueda adelantarse, pues el mismo no es la factura electrónica sino una simple representación de la misma, circunstancia que de suyo impide librar la orden de apremio solicitada.

Por lo brevemente expuesto y en razón a que, como se indicó, las facturas aportadas carecen de los requisitos establecidos por la norma para tener aquéllas como un título valor en favor del demandante y a cargo del ejecutante, se impone negar la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la ejecución del proceso ejecutivo adelantado por GYG Ingenieros Asociados SAS contra Construsocial SAS, conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor y efectuando la compensación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Verbal – Responsabilidad civil extracontractual  
**Demandante:** Piedad López Franco y otros  
**Demandado:** Oscar Mauricio Triana Mahecha y otros.  
**Radicado:** 11001310301520230008800

Estudiados los requisitos de la demanda contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el juzgado, RESUELVE,

Declarar inadmisibile el asunto, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Indicar las identificaciones y domicilios de las partes y sus representantes (art. 82 núm. 2° del CGP).
2. Indicar el juramento estimatorio con estricto apego a lo dispuesto por el artículo 206 del CGP, discriminando cada concepto de lo que pretende por lucro cesante, daño emergente o frutos civiles (art. 82 núm. 7° del CGP).
3. Aportar el dictamen pericial que pretende hacer valer como prueba acorde con lo previsto en el artículo 227 del Estatuto Procesal Civil.
4. Señalar el lugar y las direcciones física y electrónica donde cada uno de los demandantes y la administradora de la copropiedad demandada, reciben notificaciones personales, o en su defecto que las desconoce (art.82 núm. 10°, y Parágrafo 1° del CGP).

5. Allegar el certificado o documento equivalente donde conste quién funge como administrador del Conjunto Residencial Montereserva – PH, expedido por la autoridad competente (art. 85 del CGP).

6. Allegar el poder especial que faculta al apoderado para actuar en nombre de Omar González Alvis y Piedad López Franco mediante mensaje de datos, conforme lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a light blue grid background.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

**Juez**

YMPL  
(Proyectado)

---

<sup>1</sup> Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Ejecutivo**

**Demandante: Luis Alberto Torres Simbaqueva.**

**Demandadas: Herederos indeterminados de Gonzalo Arturo Franco Bravo (q.e.p.d).**

**Radicado: 11001310301520230009200**

Toda vez que el título adosado presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mayor cuantía, en favor de **LUIS ALBERTO TORRES SIMBAQUEVA** contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GONZALO ARTURO FRANCO BRAVO (Q.E.P.D)**, por las siguientes cantidades:

1.1. Pagaré del 26 de junio de 2015.

a.) Por la suma de \$150'000.000, por concepto de CAPITAL contenido en pagaré.

b.) Más los intereses moratorios sobre el capital a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del Código Penal y las variaciones que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 10 de febrero de 2022 hasta que el pago se verifique.

c.) Por el monto de \$296'250.000 por concepto de intereses de plazo causados desde el 26 de junio de 2015 hasta el 8 de febrero de 2022.

1.2. En su oportunidad se resolverá sobre costas.

2. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Código General del Proceso, así como en lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según corresponda, comunicándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar.

3. **Oficiese** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

4. Reconocer personería a la Doctora Martha Constanza Muñoz Bernal como apoderada judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', is written over a large, light-colored scribble or stamp. The signature is fluid and cursive.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

**Juez**

**(2)**

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Verbal – Responsabilidad civil contractual  
**Demandante:** Boris Leopoldo Valero Romero  
**Demandado:** Carolina Neiva Cuesta.  
**Radicado:** 11001310301520230009300

Estudiados los requisitos de la demanda contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el juzgado, RESUELVE,

Declarar inadmisibile el asunto, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Indicar el domicilio de la demandada (art. 82 núm. 2° del CGP).
2. Indicar el juramento estimatorio con estricto apego a lo dispuesto por el artículo 206 del CGP, discriminando cada concepto de lo que pretende por lucro cesante, daño emergente o frutos civiles (art. 82 núm. 7° del CGP).
3. Adecuar la demanda y el poder dirigiéndolos al juez competente (art. 82 núm. 1° y art. 74 inc. 2° del CGP).
4. Aclarar la pretensión 4.2.5 en el sentido de señalar expresamente cuáles son los perjuicios que reclama y a cuánto asciende su monto (art. 82 núm. 4° *ibidem*).
5. Aportar el dictamen pericial que pretende hacer valer como prueba con el fin de determinar las mejoras realizadas por el demandante, acorde con lo previsto en el artículo 227 del Estatuto Procesal Civil.
6. En el acápite pruebas, ajuste la solicitud de testimonios a lo normado en el artículo 212 del Estatuto Procesal Civil.

7. Allegar el poder especial que faculta a la apoderada para actuar en nombre de Boris Leopoldo Valero Romero mediante mensaje de datos, conforme lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

**Juez**

YMPL  
(Proyectado)

---

<sup>1</sup> Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>Pertenencia</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Amparo González Guevara</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Ana Josefa Antonia Álvarez Rodríguez (q.e.p.d).</b>
<b>Radicado:</b>	<b>11001310301520230009700</b>

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indique en los hechos de la demanda si la demandante es casada o con sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo acredite tal circunstancia como en derecho corresponde (Art. 82 núm. 4<sup>o</sup> *idem*)
2. Dirigir la demanda contra los titulares de dominio que aparecen en el certificado de tradición y libertad y en el certificado especial expedido por el Registrador, también contra las personas indeterminadas.
3. Indicar las identificaciones y domicilios de la parte demandada (art. 82 núm. 2<sup>o</sup> del CGP).
4. Aportar el avalúo catastral del inmueble actualizado a la fecha de la presentación de la demanda, para efectos de determinar la cuantía.
5. Allegar el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales, actualizado (art. 375 núm. 5<sup>o</sup> del CGP).
6. Señalar la fecha exacta en que entró en posesión del inmueble que pretende adquirir en pertenencia.
7. Ampliar los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandante, entró en posesión del predio objeto de usucapión, especialmente refiriendo los actos de señor y dueño ejercidos.
8. El gestor judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 ejusdem, que deberá contener:
  - a). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión y el de mayor extensión.
  - b). Indicar sí coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
  - c). Levantar plano donde se determinen los linderos y coordenadas del predio objeto de declaración de pertenencia.

d). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

9. En el acápite pruebas, ajuste la solicitud de testimonios a lo normado en el artículo 212 del Estatuto Procesal Civil.

10. Adecuar el poder dirigiéndolo al juez competente y con el asunto para el cual se otorga, debidamente determinado y claramente identificado (art. 82 núm. 1° y art. 74 inc. 2° del CGP).

11. Allegar el poder especial que faculta a la apoderada para actuar en nombre de Amparo González Guevara mediante mensaje de datos, conforme lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a large, stylized scribble or signature.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
**Juez**

YMPL  
(Proyectado)

---

<sup>1</sup> Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Restitución tenencia - leasing  
**Demandante:** Banco Davivienda SA  
**Demandado:** Henry García Solórzano  
**Radicado:** 11001310301520230010000

Reunidas las exigencias de ley consagradas en el artículo 384 e inciso 1º del artículo 390 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado RESUELVE:

1. **ADMITIR**, por el procedimiento VERBAL de única instancia (núm. 9º Art. 384 CGP), la demanda de RESTITUCIÓN del Banco Davivienda contra Henry García Solórzano.
2. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Código General del Proceso, así como en lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según corresponda, comunicándole que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar.
3. Reconocer personería a la Doctora Paula Andrea Guevara Loaiza como apoderada judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a faint circular stamp.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Pertinencia  
**Demandante:** Sandra del Pilar Moreno Moreno y otros.  
**Demandado:** Herederos indeterminados de Elvira Gaviria de Kroes (q.e.p.d).  
**Radicado:** 11001310301520230010500

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indique en los hechos de la demanda si los demandantes son casados o con sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo acredite tal circunstancia como en derecho corresponde (Art. 82 núm. 4º *ídem*)
2. Allegar el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales, actualizado (art. 375 núm. 5º del CGP).
3. Dirigir la demanda contra los titulares de dominio que aparecen en el certificado especial expedido por el Registrador.
4. Indicar las identificaciones y domicilios de la parte demandada (art. 82 núm. 2º del CGP).
5. Aportar el registro civil de defunción de Elvira Gaviria de Kroes (q.e.p.d), teniendo en cuenta que dirige la demanda contra sus herederos indeterminados.
6. Aclarar en los hechos de la demanda si tiene conocimiento del inicio del proceso de sucesión de Elvira Gaviria de Kroes (q.e.p.d) y si se conocen herederos determinados de la misma (Art. 82 núm. 5º).
7. El gestor judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 e*iusdem*, que deberá contener:
  - a). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión y el de mayor extensión.
  - b). Indicar sí coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
  - c). Levantar plano donde se determinen los linderos y coordenadas del predio objeto de declaración de pertenencia.

d). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

8. En el acápite pruebas, ajuste la solicitud de testimonios a lo normado en el artículo 212 del Estatuto Procesal Civil.

9. Allegar el poder especial que faculta a la apoderada para actuar en nombre de cada uno de los demandantes mediante mensaje de datos, conforme lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
**Juez**

YMPL  
(Proyectado)

---

<sup>1</sup> Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Banco GNB Sudameris SA.  
**Demandado:** Green Home SAS y otro.  
**Radicado:** 11001310301520230010800

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Allegar el poder especial que faculta a la apoderada para actuar en nombre del demandante mediante mensaje de datos, conforme lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

YMPL  
(Proyectado)

---

<sup>1</sup> Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Restitución tenencia - leasing  
**Demandante:** Bancolombia SA  
**Demandado:** Goarco SAS  
**Radicado:** 11001310301520230011200

Reunidas las exigencias de ley consagradas en el artículo 384 e inciso 1º del artículo 390 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado RESUELVE:

1. **ADMITIR**, por el procedimiento VERBAL de única instancia (núm. 9º Art. 384 CGP), la demanda de RESTITUCIÓN de Bancolombia SA contra Goarco SAS.
2. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Código General del Proceso, así como en lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según corresponda, comunicándole que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar.
3. Reconocer personería a la Doctora Gloria Esperanza Plazas Bolívar como apoderada judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Divisorio  
**Demandante:** Amilgar Gutiérrez Montealegre  
**Demandado:** Martha Lucia Ramírez Caldas  
**Radicado:** 11001310301520230011400

Estudiados los requisitos de la demanda contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el juzgado, RESUELVE,

Declarar inadmisibile el asunto, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Aportar el avalúo catastral del inmueble actualizado a la fecha de la presentación de la demanda, para efectos de determinar la cuantía (art. 26 núm 4° del CGP).
2. Adjuntar el dictamen pericial donde se especifique además del valor del bien el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama (art. 406 inc. 3° ibidem).
3. Reconocer personería a la Doctora Martha Janeth Sosa Melo como apoderada judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo garantía real.  
**Demandante:** Joaquín Moreno Díaz.  
**Demandadas:** José Remberto Valero Hernández.  
**Radicado:** 11001310301520230011800

El Juzgado negará la ejecución del asunto, en razón a que no se allegó título ejecutivo para dar curso a la presente acción, obsérvese se adosó con la demanda el pagaré, el certificado de tradición y libertad y la escritura pública de constitución de la hipoteca, pero en ésta última no consta la anotación de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo<sup>1</sup>.

Así las cosas, el documento allegado como base de acción no cuenta con mérito para dar inicio al proceso ejecutivo deprecado, motivos suficientes para la abstención de la orden de pago respecto del citado documento.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo adelantado por Joaquín Moreno Díaz contra José Remberto Valero Hernández, conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor y efectúese la compensación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<sup>1</sup> Decreto 960 de 1970 Artículo 80: "Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiese exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida...".

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Acerías Paz del Rio SA.  
**Demandadas:** Promotora Apotema SAS.  
**Radicado:** 11001310301520230012000

El Juzgado negará la ejecución del asunto, en razón a que los documentos allegados como base de la ejecución –factura de venta electrónica–, no cumplen con las exigencias contempladas por el artículo 422 del Código General del Proceso, y la Resolución N.º 042 de 2020, emanada de la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales –DIAN– expedida en virtud del canon 2 del Decreto 358 de 2020, para ser considerado como un título valor.

En efecto, las facturas adosadas como báculo de acción no cuentan en estricto con los requisitos previstos en los numerales 6, 14, 16 del artículo 11 de la señalada resolución, ni lo normado en la Resolución 000015 del 11 de febrero de 2021 preceptos 3 y 5, en tanto no se acreditó la validación de la factura electrónica de venta para la DIAN, esto último, en armonía con lo preceptuado por el artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

Particularmente, se desatiende lo previsto en el numeral 7 *ibidem* ya que la factura electrónica, constituye un título-valor que para su cobro compulsivo requiere forzosamente el concurso del formato electrónico de generación junto con el documento electrónico de validación previa de la DIAN.

Así, al verificarse la ausencia del formato electrónico de generación junto con el documento de validación que acompañe las representaciones de las facturas, se concluye que la sola remisión de la factura al correo electrónico de la parte ejecutada, por la parte ejecutante en manera alguna constituyen título ejecutivo cuyo cobro judicial pueda adelantarse, pues el mismo no es la factura electrónica sino una simple representación de la misma, circunstancia que de suyo impide librar la orden de apremio solicitada.

Por lo brevemente expuesto y en razón a que, como se indicó, las facturas aportadas carecen de los requisitos establecidos por la norma para tener aquéllas como un título-valor en favor del demandante y a cargo de la ejecutada, se impone negar la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la ejecución del proceso ejecutivo adelantado por Acerías Paz del Rio SA contra Promotora Apotema SAS, conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor y efectúese la compensación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez